



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-88-SPA-72

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 0 4 1-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-88-SPA-72** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Todos los días está amarrado en una pequeña azotea [en el domicilio ubicado en 1era Priv. Bellavista, Mz. 2, Lt. 40, entre las calles Bellavista y Sabadel, colonia Ampliación Bellavista, Alcaldía Iztapalapa] un pastor ingles joven en un primer piso, se la pasa llorando y aullando, no lo sacan a pasear y se ve muy flaco, su pelo se le está cayendo y está enmarañado. Ahí mismo hace del baño (...)*

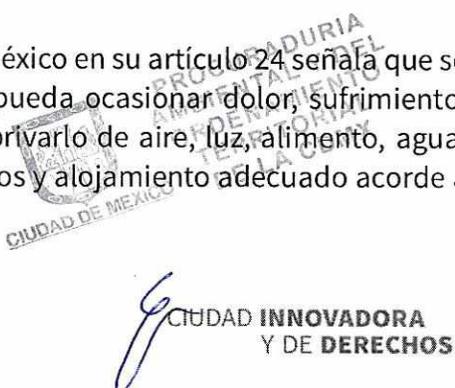
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 1era Priv. Bellavista, Mz. 2, Lt. 40, colonia Ampliación Bellavista, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





**Expediente: PAOT-2021-88-SPA-72**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 0 4 1-2022**

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle 1ra privada de Bellavista, Mz. 2, Lt. 40, en la colonia Ampliación Bellavista de la Alcaldía Iztapalapa; en la primera diligencia; ninguna persona atendió y no fue posible observar desde la vía pública a algún ejemplar canino en la azotea y tampoco se percibieron ladrillos del interior; por otra parte, en la siguiente visita, el personal actuante se entrevistó con una persona del género femenino, quien señaló ser trabajadora del inmueble, quien manifestó que al interior cuentan con un ejemplar canino, que a su dicho, se encuentra en buenas condiciones; no obstante no permitió observar al ejemplar en comento y tampoco realizar su evaluación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría, si los hechos denunciados aún seguían presentándose y proporcionando en su caso, elementos o evidencias del presunto maltrato que presentaba el ejemplar canino; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos denunciados.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle 1ra privada de Bellavista, Mz. 2, Lt. 40, en la colonia Ampliación Bellavista de la Alcaldía Iztapalapa; en la primera diligencia; ninguna persona atendió y no fue posible observar desde la vía pública a algún ejemplar canino en la azotea y tampoco se percibieron ladrillos del interior; por otra parte, en la siguiente visita, el personal actuante se entrevistó con una persona del género femenino, quien señaló ser trabajadora del inmueble, quien manifestó que al interior cuentan con un ejemplar canino, que a su dicho, se encuentra en buenas condiciones; no obstante no permitió observar al ejemplar en comento y tampoco realizar su evaluación.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara, si los hechos denunciados aún seguían presentándose y proporcionara en su caso, elementos o evidencias del presunto maltrato que presentaba el ejemplar canino; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.





Expediente: PAOT-2021-88-SPA-72

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 0 4 1'-2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

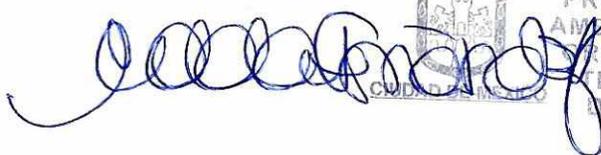
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC  
